



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

SEGUNDA SALA

LA INCAPACIDAD PARA ADQUIRIR TIERRAS O DERECHOS EJIDALES MIENTRAS SE OCUPE UN CARGO EN EL COMISARIADO EJIDAL, ASÍ COMO LA IMPOSIBILIDAD DE ASIGNAR PARCELAS EN BOSQUES O SELVAS, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 28 de febrero de 2018

*Redacción: Lic. Alma Leticia Cisneros Ramírez**

LA INCAPACIDAD PARA ADQUIRIR TIERRAS O DERECHOS EJIDALES MIENTRAS SE OCUPE UN CARGO EN EL COMISARIADO EJIDAL, ASÍ COMO LA IMPOSIBILIDAD DE ASIGNAR PARCELAS EN BOSQUES O SELVAS, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Asunto: Amparo en revisión 1299/2017

Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek

Secretaria de Estudio y Cuenta: Michelle Lowenberg López

Tema: Determinar la constitucionalidad de los artículos 34 y 59 de la Ley Agraria,¹ que prevén la prohibición para adquirir tierras o derechos ejidales mientras se ocupe el cargo de comisario ejidal, así como la nulidad en las asignaciones de parcelas en bosques y selvas tropicales, respectivamente.

Antecedentes: En noviembre de dos mil diecisiete, el Ejido Paso de Perules ubicado en Guanajuato, Guanajuato, a través de su Comisariado Ejidal promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó, esencialmente, la inconstitucionalidad de los artículos mencionados, por estimar que violaban los derechos de no discriminación y de igualdad, derivados de los artículos 1º y 27 constitucionales.

El Juzgado de Distrito del conocimiento resolvió sobreseer en el juicio en lo relativo al numeral 34 del ordenamiento en cita, y concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión en lo tocante al artículo 59 del mismo, pues estimó que contravenía el artículo 27, fracción XV, tercer párrafo de la Constitución Federal,² en el que se advierte la posibilidad de que los particulares adquieran derechos sobre tierras que formen parte de bosques y selvas, con la limitante de que la correspondencia de ocho hectáreas de bosque por una tierra de riego o humedad de primera, no exceda del equivalente al cinco por ciento de las tierras ejidales.

Inconformes con tal determinación, la Cámara de Senadores, de Diputados y el Presidente de la República, interpusieron diversos recursos de revisión, en los que adujeron que el artículo 59 de la Ley Agraria no es inconstitucional, ni discriminatorio, toda vez que resulta acorde con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico y ambiental, así como con la regulación de los derechos ejidales previstas por la propia Carta Magna.

**Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ **Artículo 34.-** Los miembros del comisariado ejidal que se encuentren en funciones, estarán incapacitados para adquirir tierras u otros derechos ejidales excepto por herencia".

Artículo 59. Será nula de pleno derecho la asignación de parcelas en bosques o selvas tropicales".

² **Artículo. 27.-** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

(...)

XV.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

(...)



Resolución:

Para resolver el asunto, la Sala abordó en primer lugar los argumentos esgrimidos por las autoridades recurrentes, relativos al estudio del artículo 27 constitucional, sobre el cual se destacó que si bien se reconoce el derecho fundamental a la propiedad privada, también dispone que éste se llevará a cabo de acuerdo con las modalidades que imponga el Estado en aras del interés colectivo. Además, se indicó que la fracción VII de dicho numeral, reconoce personalidad jurídica a los núcleos ejidales y comunales, así como la protección que se confiere a la propiedad de sus tierras, sin embargo, se prevé que el ejercicio de estos derechos ya sea sobre tierras o parcelas, incluyendo su asignación, deberán ajustarse a los requisitos y procedimientos establecidos en los ordenamientos de la materia.

Así, se señaló que el artículo 2° de la legislación agraria establece que los derechos de propiedad que deriven de la misma, se ceñirán a lo dispuesto por la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás aplicables.

En esa razón, la Segunda Sala precisó que la limitación contenida en el numeral 59 de la Ley Agraria consistente en la nulidad en la asignación de parcelas que se encuentren en territorio de bosque o selva es una limitante armónica con el ordenamiento constitucional, constituye una medida idónea, necesaria y suficiente para lograr objetivos válidos, tales como la protección del derecho humano a un medio ambiente sano, la preservación del equilibrio ecológico, así como evitar la destrucción de elementos naturales.

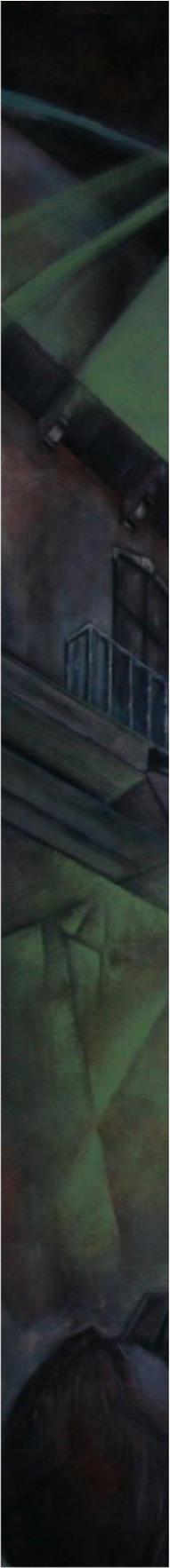
De igual manera, se indicó que la medida en estudio, no viola el principio de igualdad, pues se trata de una medida de prohibición absoluta, por lo que no puede afirmarse que exista una distinción entre dos regímenes jurídicos, por ende, resulta inexacta e indebida la apreciación que formuló el Juez de Distrito sobre el hecho de que el artículo 27 prevea la posibilidad de que los particulares accedan a la propiedad de tierras boscosas, ya que en realidad dicha norma se refiere únicamente a la manera en que se medirá la pequeña propiedad agrícola.

Acto seguido, dado que el Tribunal Colegiado levantó el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, respecto del artículo 34 de la Ley Agraria, la Segunda Sala procedió a analizar los conceptos de violación mediante los cuales, la quejosa reclamó la inconstitucionalidad de dicha porción normativa, en los que afirmó que la prohibición para adquirir derechos sobre las tierras, cuando se ejerza un cargo dentro del Comisariado Ejidal contravienen los derechos de igualdad y no discriminación.

En ese orden, se denotó que en el precepto controvertido, la limitación impuesta no deriva de alguna de las categorías sospechosas contempladas en el artículo 1° constitucional, ya que no prohíbe la adquisición de tierras, con motivo del origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil de las personas, ni tampoco por alguna otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto menoscabar los derechos o libertades personales, por lo tanto no se transgrede el derecho a la no discriminación.

Respecto al principio de igualdad, la Sala señaló que éste no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que busca exigir razonabilidad en la diferencia de trato como criterio básico en la producción normativa.

Se dijo, que de dicho principio derivan dos directrices, la primera consistente en un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable para hacer una diferenciación entre supuestos, y la segunda, implica un trato desigual que obliga al legislador a prever diferencias entre supuestos de hecho distintos. Luego entonces, establecida una situación de igualdad y la diferencia de trato, resulta necesario determinar si la diferenciación persigue un fin constitucionalmente válido, si es idónea y adecuada para alcanzarlo.



En ese tenor, el Alto Tribunal estimó que en el caso concreto, los integrantes del Comisariado Ejidal no se encuentran en la misma situación y no son comparables con los demás ejidatarios en atención a las funciones que desempeñan dentro de uno de los órganos del ejido. Por ende, la diferencia de trato obedece a una finalidad legítima, objetiva y constitucionalmente válida consistente en otorgar seguridad jurídica y evitar abusos derivados de las atribuciones de administración de bienes que tienen asignadas con motivo de su cargo.

Además, se indicó que la medida de mérito es razonable, toda vez que la misma es temporal, pues se circunscribe al tiempo en que una persona se encuentra ejerciendo funciones en el Comisariado, por lo que al concluir el encargo, recupera nuevamente su capacidad para adquirir tierras y derechos ejidales.

En consecuencia, la Segunda Sala revocó la sentencia recurrida y negó el amparo el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte recurrente, en virtud de que los numerales de la Ley Agraria sometidos a estudio no son inconstitucionales, ni violan los principios de igualdad y no discriminación.

Votación: El asunto se resolvió por unanimidad de cinco votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Eduardo Medina Mora I.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas

neilandm@mail.scjn.gob.mx

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México